

LEY 91 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se modifica la Ley 9ª de 1934.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la totalidad del producto de la estampilla de la Cruz Roja Colombiana, creada por medio de la Ley 9ª de 1934, para auxiliar la Cruz Roja Colombiana, previa deducción de los gastos de impresión de dicha estampilla.

El mencionado producto, una vez hecha la deducción anterior, será entregado a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

ARTICULO 2º El Gobierno incluirá en el proyecto de Presupuesto para cada vigencia la partida necesaria para darle cumplimiento a esta ley.

ARTICULO 3º Derógase el artículo 2º de la Ley 9ª de 1934.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente Dávila**.

LEY 92 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se modifica el Decreto-ley número 380 de 1942, sobre préstamos para barrios populares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación asume la carga del descuento que tienen en el mercado los Bonos de la Deuda Interna Nacional Unificada (Bonos Dinú), recibidos hasta el presente y que en el futuro reciba el Instituto de Crédito Territorial por cuenta de precio de las viviendas populares, de conformidad con los artículos 14, 16 y demás pertinentes del Decreto-ley número 380 de 1942.

ARTICULO 2º Para los efectos del artículo precedente, el Congreso apropiará en sus Presupuestos, a partir del próximo que se expida, una partida anual de cincuenta mil pesos, en el capítulo de Deuda Interna, durante ocho años continuos, para cubrir al Instituto de Crédito Territorial los \$ 400.000 de pérdida que para el capital de ese Instituto implicó la aplicación de los artículos 14 y 16 del precitado Decreto.

PARAGRAFO. Para el evento de que en alguna anualidad deje de incluirse la partida correspondiente, autorizase de una vez al Gobierno para que abra los créditos o efectúe los que tengan por objeto dar cumplimiento efectivo y oportuno a la presente ley.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**.

LEY 93 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se modifica el artículo 20 de la Ley 6ª de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se formará así:

a) Con un aporte anual equivalente al tres por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Presupuesto de la Nación.

PARAGRAFO. En los términos del presente artículo que se modificó el ordinal a) del artículo 20 de la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 2º El aporte de la Nación para la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, de que trata el artículo anterior, se pagará por el Gobierno a la Caja sobre los ingresos al Tesoro Nacional registrados desde el 1º de enero del presente año.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno para abrir en cualquier tiempo los créditos o hacer los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 3º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI**.

LEY 94 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se limitan los gastos de sostenimiento de las Contralorías Departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las partidas anuales para gastos totales de las Contralorías Departamentales no podrán exceder de los siguientes porcentajes en relación con el monto total de los ingresos obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior:

Hasta dos millones, el cuatro por ciento (4%);

Más de dos, hasta cuatro millones, el tres por ciento (3%);

Más de cuatro, hasta seis millones, el dos y tres cuartos por ciento (2¾%);

Más de seis millones, hasta ocho, el dos y medio por ciento (2½%);

Más de ocho millones, hasta doce, el dos y cuarto por ciento (2¼%);

Más de doce millones, el dos por ciento (2%).

Cuando un Departamento deba pasar de un grupo a otro por razón del aumento de sus ingresos en el año anterior, pero dicho aumento de ingresos no representa una suma igual o mayor a la que tenía destinada a gastos de Contraloría según esta Ley, podrá continuar aplicando a dichos gastos, como máximo, la misma cantidad apropiada en el Presupuesto de la vigencia anterior.

PARAGRAFO. Para el cómputo de los anteriores porcentajes se podrán tener en cuenta los ingresos de las instituciones, fondos y cajas de creación oficial departamental cuyas cuentas deban ser fiscalizadas por la Contraloría, en cuanto los ingresos de tales establecimientos no estén computados en el Presupuesto Departamental.

Queda en estos términos sustituido el artículo 3º de la Ley 47 de 1945, con su correspondiente párrafo.

ARTICULO 2º En los Departamentos cuyo ramo de Estadística esté adscrito a las Contralorías Departamentales, los gastos de personal y material para dicho ramo no afectarán los porcentajes destinados al sostenimiento de personal y material de la Contraloría, conforme al artículo 1º de esta ley, pero en ningún caso podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las cantidades asignadas a gastos de Contraloría en el respectivo presupuesto.

PARAGRAFO. En el caso que contempla este artículo, el personal del ramo de Estadística será nombrado por el respectivo Contralor.

ARTICULO 3º Toda iniciativa en materia de gastos de condonación de deudas, de remisión de obligaciones a favor del Departamento o de reconocimiento de obligaciones del Departamento para con otras personas naturales o jurídicas, que se presente a las Asambleas Departamentales, deberá figurar en un proyecto de ordenanza con exposición de motivos, ser estudiada por una comisión de la Asamblea y sufrir los tres debates reglamentarios para convertirse en Ordenanza.

Los Gobernadores objetarán por violatoria de este artículo toda disposición ordenanza que, estando comprendida entre las enumeradas, no aparezca haber sido sometida a la plenitud de los trámites señalados, y a tales objeciones se les aplicará lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 47 de 1945.